

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2023.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía instaurado, conforme a lo siguiente:

Glosario	
Actora	Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de representante legal de FUERZA MIGRANTE A.C.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado o Acuerdo ITE-CG 72/2023.	El acuerdo ITE-CG 72/2023 denominado acuerdo del consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, por el que se da respuesta al escrito presentado por Avelino Meza Rodríguez, quien se ostenta como secretario general DE FUERZA MIGRANTE A.C.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

Antecedentes.

- I. Presentación del escrito signado por Avelino Meza Rodríguez. El quince de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del ITE, el escrito de solicitud de adopción de acción afirmativa a favor del grupo migrante considerado como vulnerable.
- II. Aprobación del Acuerdo ITE-CG 72/2023. El ocho de septiembre, las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General de ITE aprobaron por unanimidad el citado acuerdo, mediante el cual dan respuesta a lo solicitado, el cual fue notificado a la actora el once de septiembre.
- III. Presentación del escrito de demanda y anexos ante el ITE. El diecinueve de septiembre, la actora, presentó ante la Oficialía de Partes de la secretaria ejecutiva del ITE escrito de demanda en contra del Acuerdo ITE-CG 72/2023.



- IV. Remisión del escrito de demanda y anexos al TET. El veinte de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el Informe Circunstanciado y anexos.
- V. Turno a ponencia. El veintiuno de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-49/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.
- VI. Remisión de cédula de publicitación. El veinticinco de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes del TET el oficio mediante el cual se anexó la copia certificada de la cédula de publicitación, signada por Elizabeth Vázquez Alonso, en su carácter de secretaria ejecutiva del ITE.
- VII. Radicación. El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibida la documentación remitida; se radico el Juicio Electoral en la Primera Ponencia por corresponderle el turno; se admitió el citado Juicio y las pruebas de la actora así como de la autoridad responsable; se tuvieron por señalados los domicilios y correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones de las partes, tomándose conocimiento de la cédula de notificación que no se presentó tercero interesado; se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable y a la actora; y se acordó la devolución de la copia certificada de la escritura pública exhibida.
- **VIII. Cumplimiento al requerimiento.** El primero de diciembre se tuvo por recibida diversa información, misma que se ordenó agregar a los autos, y se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Congreso del Estado de Tlaxcala, el cinco de octubre, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo.
- **VIII. Cierre de instrucción.** El trece de diciembre, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Consejo General del ITE es la autoridad administrativa de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

- **1. Forma.** La demanda que da origen al Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía resulta oportuno en atención a lo siguiente:

El Acuerdo impugnado se emitió por el Consejo General del ITE el **ocho de septiembre**, fue notificado el **once de septiembre**, y se presentó el medio de impugnación en su contra el **diecinueve de septiembre** ante la Oficialía de Partes del ITE.

De lo anterior, se desprende que entre la fecha de notificación y la presentación del escrito de demanda transcurrieron ocho días naturales, siendo **seis** de ellos días hábiles, de esta forma, conforme al plazo de cuatro días que señala el artículo 19 de la Ley de Medios para presentar el medio de impugnación, se desprende que se presentó dos días posteriores al vencimiento del plazo señalado en la Ley de Medios, sin embargo, el medio de impugnación debe tenerse por presentado en tiempo dado que se controvierte la omisión del Consejo General del ITE de emitir una Acción Afirmativa, por tanto, es evidente

4

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



que la violación reclamada es de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión³.

Por tanto, no resulta valida la causal de improcedencia que hace valer la responsable, y de un estudio oficioso, tampoco este Tribunal advierte la existencia de alguna causal que impida estudiar el fondo del asunto planteado.

3. Interés Jurídico y legitimación. La actora cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en consideración a que se desprende dicha representación en términos del instrumento notarial que exhiben, sin que, al dictado de la presente resolución, hubiera comparecido quien se considerara con interés en contra, cuestionando dicha personalidad.

Máxime que, conforme al artículo 14, fracción I de la Ley de Medios, sostiene que son partes en el procedimiento el actor por sí mismo o a través de su **representante**, y en este caso se entiende por el contexto del asunto que FUERZA MIGRANTE A.C. a través de su representante legal, controvierte el Acuerdo que se estudia, de ahí que se desprenda legitimación para actuar en el presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el Acuerdo ITE-CG 72/2023, es decir que no existe otro medio de impugnación previo al que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía mediante el cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravios y fondo.

I. Acto impugnado.

٠

³ Conforme a la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, visible en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 684 y 685.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente se controvierte el Acuerdo ITE-CG 72/2023.

II. Causas de pedir. Revocar el Acuerdo.

III. Agravios.

No se efectúa la transcripción del acuerdo reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos que determina lo resuelto en el caso respectivo.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acuerdo reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

De esta forma, atendiendo al contenido de dicha demanda, se podría enfocar en la formulación de los siguientes agravios a responder a cargo de este Tribunal.

1 ¿El Consejo General del ITE violaría los principios de Reserva de Ley y subordinación jerárquica al ejercer sus facultades para emitir Acciones Afirmativas en favor de los derechos políticos electorales del ciudadano de votar y ser votado de las y los tlaxcaltecas que residen en el extranjero?



- 2. ¿Se inobservaron las bases constitucionales y convencionales que en sentido armónico dan lugar a la implementación de Acciones Afirmativas en favor de las y los tlaxcaltecas que radican en el extranjero?
- 3. ¿Es necesario una reforma legislativa previa a la implementación de una Acción Afirmativa, considerando la existencia de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ¿ELEMENTOS FUNDAMENTALES?

Suplencia de agravios.

Hipótesis de agravios que quedan relevadas de su estudio, pues en suplencia de la queja, de dichos conceptos de violación, se aprecia que la respuesta contenida en el acuerdo controvertido, efectuada a la actora respecto a la acción afirmativa solicitada, no resulta del todo congruente.

Suplencia que resulta conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, que dispone que se deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, se resalta que en apego al principio de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de la actora, cuando sea solo mediante ese sentido que puedan alcanzar su pretensión.

IV. Estudio de fondo.

Otorgar una respuesta – que para el presente caso se encuentra en el acuerdo controvertido- no implica que la autoridad que la emite, por esa razón tenga como efecto o resultado subsanar la transgresión al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues entre otras cosas, la misma debe ser al menos congruente con lo peticionado.

En esa línea, funda la responsable su determinación, en la circunstancia de no implementar la acción afirmativa solicitada, al considerar dentro del acuerdo controvertido que se actualiza el principio de reserva de ley, para implementar dicha posibilidad de votación, refiriendo que dicha facultad está a cargo del Congreso del Estado, por tanto, tal documento no constituye una respuesta congruente ya que, de estar restringida dicha facultad y competencia de figura jurídica como lo sostiene, a ningún fin practico llevaría que se solicitara una acción afirmativa.

Bajo estas consideraciones, cabe traer unas breves precisiones que se tienen en torno a la figura del principio de reserva de ley, concepto que, suele emplearse de forma indistinta con el principio de legalidad; sin embargo, reserva de ley y principio de legalidad, son distinguidos claramente, el principio de legalidad, con particular relación a la acción administrativa, exige que la actuación de la administración encuentre su fundamento positivo, así como el propio límite negativo, en una norma previa.

Sin embargo, la reserva de ley exige mucho más, es decir, que la ley regule por sí misma en todo o en partes, pero en ambos casos de manera suficientemente precisa y con objeto de limitar la discrecionalidad administrativa, las materias o asuntos que de ella son objeto, además el principio de legalidad en un límite al Poder Ejecutivo y más ampliamente a los Poderes Públicos diversos del Poder Legislativo.

Así, la reserva de ley, es un vínculo de contenido impuesto a la ley formal; sin embargo, reserva de ley y principio de legalidad son institutos que mantienen no sólo algunas semejanzas, sino también una estrecha vinculación, de esta forma, la reserva de ley cumple entre sus funciones garantizar entre otros los derechos de libertad y propiedad de los particulares, ya que, en los sistemas democráticos, la ley es el instrumento de autogobierno de la colectividad.



De manera que toda limitación establecida por ley, se traduce en una autolimitación, indirectamente consentida por los ciudadanos a través de sus representantes por este fenómeno jurídico-político, la reserva de ley se acumula y confunde con el más genérico principio de legalidad, que sirve fundamentalmente a la estructura del estado democrático de derecho reconocido constitucionalmente, pues en esta estructura estatal son las leyes las que gobiernan.

La reserva de ley existe cada vez que una norma constitucional reserva precisamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo por tanto la posibilidad para que dicha materia pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a la ley formal, esto es, a toda resolución del Poder Legislativo; efectivamente, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa de un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y de otro, que no puede remitirla a otras normas secundarias, en especial al reglamento.

Es decir, con la reserva de ley no se concede al legislador la facultad de decidir cuál será la naturaleza y rango de las normas que regulen el tema de que se trate, sino lo que se pretende es que la regulación de la materia quede vedada a quien no sea el legislador mismo; así, el efecto de la reserva de ley es que la potestad legislativa resulta obligada e irrenunciable en la materia reservada; por ello las reservas de ley pueden considerarse reservas del Parlamento, es decir, atribuciones exclusivas de la materia al órgano administrativo o parlamentario.

Las distintas normas constitucionales ordenan que sea la ley la norma que regule una determinada materia, eliminado toda posibilidad que sea otro tipo de disposición la que determine su régimen jurídico. En definitiva, las reservas de ley constituyen un mandato constitucional acerca del procedimiento de elaboración de las normas a las que se refiere, ya que cuando la Constitución establece una reserva, viene a exigir que determinadas normas, las de la reserva, se aprueben con sujeción al procedimiento legislativo, es decir, se aprueben como leyes.

Así, se aprecia que la respuesta de la responsable implica una evasión a la materia de la solicitud que, además no es congruente con la petición cuya omisión de respuesta resulta evidente, pues, es un hecho notorio para este

Tribunal, que, en el estado de Tlaxcala, para el proceso local ordinario 2018, se estableció una acción afirmativa a favor de las mujeres, la cual se substanció bajo el expediente TET-JDC- 003/2018, y que fue confirmada en su momento tanto por la Sala Regional Ciudad de México, como por la Sala Superior⁴, sin que en su caso se tuviera que estar sujeto al principio de reserva de ley, para poder implementar dicha acción afirmativa.

En ese orden, como primera aproximación al fondo, resulta necesario analizar los elementos que configuran el derecho de petición, para así, poder establecer si la respuesta que emitió la responsable es congruente con la petición elevada ante ella, y, por ende, estimar satisfecho el derecho humano tutelado en el artículo 8 constitucional.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Ese numeral de la Constitución Federal consagra el derecho de petición como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, quién está obligada como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado.

De ahí que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio que nos ocupa para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad.

Además, el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas

_

⁴ Expedientes SCM-JRC-8/2018 y SUP-REC-83/2018 respectivamente.



que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

- 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del actor consistirá en obligar a la autoridad demandada a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada.
- 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado; y
- 3. De dar a conocer (notificación) la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce la actora.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición.

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y,
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta.

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;

- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Las consideraciones anteriores se extraen de los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO⁵. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé

⁵ Registro digital: 2025580, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, Tipo: Jurisprudencia



respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS⁶. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en

-

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia

forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En ese sentido, debe tenerse presente que la SCJN ha establecido que la protección federal por violación a la garantía de respuesta a una petición consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser para que las autoridades responsables **den contestación congruente** por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso.

En esa medida, el derecho de petición —entendido como la prerrogativa gestada y promovida en el seno de un Estado democrático- se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, por no ser congruente con lo peticionado, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Esto, en virtud de que la **congruencia formal** de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8, en relación con el numeral 1, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.



De ahí que la congruencia se actualiza cuando se informa la imposibilidad –de manera fundada y motivada- por la que no es posible actuar como pretende el peticionante, o en su caso, cuando de la misma forma se accede a la petición.

En tanto que la autoridad responsable -en realidad- no emitió una respuesta congruente a lo peticionado, pues se limitó a sostener sobre la existencia de una reserva de ley, sin abordar algún otro estudio adicional.

De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable no ha contestado íntegramente a la petición que la actora le presento y que fue recibida por aquella según está demostrado en autos del juicio que nos ocupa.

Esto es así, porque quedó acreditado en autos la existencia de la petición cuya omisión de respuesta integral y congruente reclamó la actora, en ese tenor, si la responsable únicamente manifestó la actualización de una reserva de ley, resulta notoriamente incongruente con la petición.

Por lo tanto, este Tribunal considera que en el caso el acto reclamado no cesó en sus efectos, pues la violación al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue cumplida cabalmente con la emisión del acuerdo impugnado, toda vez que el mismo no constituye una respuesta congruente a lo peticionado, de ahí que, en suplencia de la queja, se determine fundado el agravio en estudio.

De esta forma, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia y la restitución a la parte actora en el goce de la garantía violada, en términos del artículo 8º de la Carta Magna, que se estima transgredida, la autoridad responsable, deberá:

- Dar contestación congruente a la solicitud presentada por la parte actora, dentro del lapso razonable de **treinta días naturales**, a partir de que se le notifique la presente resolución y de igual manera le hará de su conocimiento tal determinación, mediante notificación personal, por lo que, concluido dicho plazo, dentro del término de los **tres días** siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre la determinación adoptada.

Por lo que, a partir de las consideraciones desarrolladas en la presente resolución, bajo la libertad de jurisdicción, deberá realizar un nuevo y exhaustivo estudio de todos aquellos datos que aporten información suficiente en torno a la acción afirmativa solicitada, los cuales, son solo de forma

enunciativa, y no limitativa los contenidos en las siguientes fuentes de información:

- Resoluciones de los expedientes SUP-JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS, SCM-JRC-7/2021, de los Recursos de Apelación SCM-RAP-7/2021, SCM-RAP-84/2021, SCM-RAP-73/2021, SCM-RAP-73/2021, SCM-RAP-12/2021, SUP-RAP-21/2021, SUP-JDC-346/2021, SUP-JDC-559/2021, SUP-JDC-241/2023, y SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS.
- Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, para el estado de Tlaxcala⁷;
- Movimiento migratorio en Tlaxcala; 8
- Movilidad humana en Tlaxcala;⁹
- Modelo de operación del programa piloto del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Locales 2022-2023;¹⁰
- Informe de resultados y evaluación del modelo de operación del programa piloto del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en módulos receptores de votación en el extranjero, para los procesos electorales locales 2022-2023.¹¹;
- Valorar, conforme a los datos e informes que cuente en su poder, el impacto que puede tener dicha acción afirmativa respecto a otros grupos históricamente marginados;

Sin que se pase por alto, que dicha remisión obedece a la circunstancia de que fue dicha autoridad responsable ante quien se formuló dicha petición, teniendo la obligación de dar una respuesta integra a lo solicitado, la cual, de conformidad a lo que dispone los artículos 95 de la Constitución Local, 19 y 20

 $https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/tlax/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me\&e=29\#:^:text=Por%20su%20n%C3%BAmero%20de%20emigrantes,lugar%2029%20a%20nivel%20nacional.&text=Entre%202015%20y%202020%2C%20llegaron,de%20las%20entidades%20del%20pa%C3%ADs$

16

⁷ https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/

 $https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regionales/estados/centro/info_diag_F_centro/diag_Tlaxcala.pdf$

¹⁰ https://www.votoextranjero.mx/documents/52001/1101606/cove-4se-2022-08-15-p6-2.pdf/4920a7f6-6da7-436f-b03d-bf626de40539

¹¹ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152665



de la ley Electoral Local, cuenta con las facultades expresas de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, siendo su función principal ser responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, dirección, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección.

Lo anterior, en el entendido de que esta determinación adoptada para el presente caso es, como ya se dijo, únicamente para efectos de que se dé contestación en términos del artículo constitucional de referencia, sin que esto signifique necesariamente que dicha autoridad tenga que acordar favorablemente la solicitud formulada por la peticionaria de garantías, pues en uso de sus facultades, podrá negar o conceder lo que se le solicita, sin que el presente fallo implique en forma alguna, que la pretensión de la actora sea legítima, fundada en derecho o procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado conforme al considerando tercero de la presente resolución, para los efectos precisados en el mismo.

Notifíquese la presente sentencia a la actora en el correo electrónico señalado para tal efecto, a la autoridad responsable en su domicilio oficial, y a todo interesado mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA PRESIDENTA

LINO NOE MONTIEL SOSA MAGISTRADO ELECTORAL POR MINISTERIO DE LEY

MGUEL NAVA XOCHITIOTZI MAGISTRADO ELECTORAL

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES

SECRETARIO DE ACUERDOS

POR MINISTERIO DE LEY